

1 de junio de 2026

Hon. Víctor L. Parés Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes de Puerto Rico
PO Box 9022228
San Juan, Puerto Rico, 00902-2228

Honorable Presidente:



AMERICAN CIVIL LIBERTIES UNION

Puerto Rico

Union Plaza Building
Suite 1105
416 Ave. Ponce De León
San Juan, PR 00918
787.753.8493 office
www.aclu-pr.org

La Unión Americana de Libertades Civiles (ACLU) de Puerto Rico es una organización no partidista, no sectaria y sin fines de lucro, cuyo propósito es adelantar los derechos civiles y humanos de todos los residentes de Puerto Rico. Nuestro interés principal es adelantar políticas públicas que promuevan la protección de los derechos fundamentales, respeten la diversidad, apoyen la participación comunitaria en la toma de decisiones gubernamentales y provean acceso a la justicia, particularmente, a sectores históricamente desventajados.

La ACLU de Puerto Rico agradece la oportunidad de ofrecer su opinión acerca el Proyecto de la Cámara 1278 que pretende enmendar el Artículo 2.3 y el Artículo 9.3 de la Ley Núm. 58-2020, según enmendada y conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, a los fines de excluir del derecho al voto ya sea adelantado o ausente a aquellos confinados sentenciados por uno o varios delitos graves contra la persona, la propiedad, delitos sexuales y/o de orden público o económicos cuya sentencia sea de diez (10) años o más; y para otros fines relacionados.

Aunque de la Exposición de Motivos de la medida se podría inferir que alude a un fin de proteger la pureza de los procesos electorales frente a alegadas manipulaciones políticas dentro de las



instituciones penales, el mecanismo propuesto —la privación del derecho al sufragio a un sector de la población penal— resulta ser un remedio constitucionalmente defectuoso, regresivo y violatorio de los principios fundamentales de los derechos humanos y civiles vigentes en nuestro ordenamiento jurídico. Es castigar a la víctima de la alegada corrupción o fraude en lugar de a los perpetradores. Equivale a trasladar la responsabilidad de velar por la transparencia y pureza de los procesos electorales que tiene el Estado al elector privado de su libertad y coartarle su derecho. Además, eliminar el derecho al voto de ciertos confinados no solo afecta una victoriosa conquista democrática que Puerto Rico ostenta desde 1980, sino que quebranta directamente los mandatos de nuestra propia Constitución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSTITUCIONALES

En Puerto Rico, se reconoce el derecho al voto de las personas confinadas, tal como está dispuesto en la Ley Electoral. (Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley 58-2020). El derecho al voto constitucional de las personas encarceladas fue reconocido en 1980 por una ley firmada por el exgobernador Carlos Romero Barceló.

Por otro lado, como sabemos, el sufragio es un derecho fundamental e inviolable. (Constitución del Estado Libre Asociado Art. II, Sec. 2) Nuestra Constitución establece en su Artículo II, Sección 2 que el voto será "**universal**, igual, secreto y directo". Énfasis nuestro. En Puerto Rico, a diferencia de múltiples jurisdicciones de los Estados Unidos, el sufragio ha sido catalogado por nuestro Tribunal Supremo como un derecho fundamental de la más alta jerarquía, y por tanto no puede catalogarse como un mero "privilegio" regulable arbitrariamente. Se ha resuelto que



cualquier restricción de ese derecho ataca el corazón de los gobiernos representativos y que la denegación del voto parece ser la quintaesencia de esas obstrucciones. Citando al Tribunal Supremo de Estados Unidos, nuestro Tribunal expresó que: “Desde 1886, en efecto, ya había expresado el Tribunal en *Yick Wo v. Hopkins* 118 U.S. 356, 370 (1886): ... el voto... se considera un derecho político fundamental debido a que preserva todos los demás derechos.”. *Ortiz Angleró v. Barreto Pérez*, 110 DPR 84(1980). Por ello, el P de la C 1278 parte de una premisa incorrecta al referirse al privilegio electoral de los confinados.¹

Conocemos que *Richardson v. Ramirez*, 418 U.S. 24, 27 (1974) aclaró que en el caso de la limitación del derecho al voto de los convictos no se aplica lo dispuesto en *Kramer v. Union Tree School District* 395 U.S. 621 (1969) y, por ende, no se usará el escrutinio estricto para determinar la validez de leyes que impongan este tipo de restricción. Entendemos, sin embargo, que en Puerto Rico, al tratarse de un derecho fundamental expresamente contenido en la Constitución como un derecho universal, cualquier intento del Estado por restringirlo a cualquier persona, debería estar sujeto al escrutinio judicial estricto. El Estado tendría que probar que posee un interés público apremiante y que la medida utilizada es la menos restrictiva posible. *López Rivera v. ELA* 2005 TSPR 102.

¹ El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha establecido que el voto ausente es un privilegio y que la negación de este mecanismo de accesibilidad a las personas convictas no es problemática constitucionalmente. De todo esto se puede concluir que a nivel federal la persona convicta se encuentra indefensa en su reclamo a su derecho al sufragio, y el disfrute de este derecho depende de que se le reconozca estatutariamente a nivel estatal. *McDonald v. Board of Election Commissioners*, 394 U.S. 802 (1969). En Puerto Rico, la eliminación del mecanismo de voto ausente y adelantado equivale a negarle el derecho al voto universal consagrado en nuestra Constitución.



Un derecho tan fundamental debe analizarse de forma restrictiva al intentar prohibirlo. En la situación particular de las personas privadas de libertad, es importante analizar varias disposiciones constitucionales en conjunto. Estos son el derecho al sufragio universal, la rehabilitación como mandato constitucional y la Sección 12 de nuestra Carta de Derechos. Nuestra Constitución establece el derecho al voto universal y secreto, que es fundamental para nuestro sistema democrático. Asimismo, la rehabilitación es una política pública establecida en la Constitución y en el Código Penal. Además, la rehabilitación ha sido ampliamente debatida y aceptada por la comunidad internacional.

El P. de la C. 1278 no supera este estándar: para evitar supuestas irregularidades político-partidistas en las prisiones, la solución menos restrictiva es fiscalizar con rigor los procesos de votación del Departamento de Corrección y de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), no eliminar de raíz el derecho constitucional del elector.

Ahora bien, a lo largo de nuestra historia electoral ha habido un debate sobre si conceder el derecho al voto a los confinados es inconstitucional. Este argumento se basa en el Artículo II, Sección 12 de la Constitución, que estipula: "No habrá esclavitud ni ninguna forma de servidumbre involuntaria, salvo aquella que pueda ser impuesta por motivo de un delito, tras la condena. No se impondrá ningún castigo cruel o inusual. **La suspensión de los derechos civiles, incluido el derecho al voto, cesará al cumplir la condena impuesta.** No se aprobará ninguna ley o proyecto ex post facto para condenar sin juicio." Énfasis añadido.

Algunos argumentan que la intención clara de la Asamblea Constituyente era devolver el voto a quienes fueran condenados



por delitos graves una vez que hubieran cumplido su condena en su totalidad. Por eso, algunos afirman que es un derecho que surge de una ley pero que no está protegido constitucionalmente. Esto justifica que en cualquier momento se pueda aprobar legislación para cambiar el estado de derecho actual.

Por otro lado, si bien la Sección 12 del Artículo II menciona que la suspensión de los derechos civiles, como el voto, cesará una vez cumplida la pena impuesta, la doctrina constitucional moderna ha determinado que dicha sección no ordena de forma obligatoria privar del voto a los confinados, sino que actuaba como una garantía frente al antiguo código penal que imponía la pérdida perpetua de derechos o interdicción. Desde la enmienda a la Ley Electoral de 1977, Puerto Rico optó por la máxima inclusión democrática, una postura de vanguardia internacional compartida por países de profundo arraigo democrático y estados como Maine y Vermont. (Vea, Luis Zambrana González, [Personas confinadas y el derecho al sufragio universal – 80grados+ \(2015\)](#)).

En este sentido, el P. de la C. 1278 representa un retroceso histórico innecesario. Constituye un castigo desproporcionado sobre la vulnerabilidad. Las irregularidades electorales que motivaron la presentación de este proyecto, esto es, las imputaciones de presión o compra de votos en los penales, no son culpa de los confinados; son fallas administrativas e institucionales del Estado y de los partidos políticos. Castigar a la población confinada privándola de su derecho por la inhabilidad del Estado para garantizar la pureza del proceso es un acto de flagrante injusticia. Así que tal como los fallidos intentos anteriores de suprimir el derecho al voto, este proyecto debe ser rechazado por antidemocrático e inconstitucional, entre otras razones.



Este tipo de ley socavaría la legitimidad de un esquema democrático de gobierno como el vigente en Puerto Rico. Cuando los confinados quedan excluidos del proceso electoral surge una contradicción que se crea en relación con los derechos y obligaciones de estos como ciudadanos. Ello pues, las obligaciones de la persona privada de su libertad siguen vigentes independientemente de su convicción. Esto significa que las obligaciones que una persona tiene, tanto hacia otros individuos como hacia el Estado, permanecen vigentes incluso cuando la persona está confinada. Ejemplos de esto son las obligaciones fiscales de la persona hacia el Estado, las pensiones alimentarias y más aún, asuntos de política criminal y sobre penología. Es decir, las leyes relacionadas con tales asuntos que se aprueban en la legislatura mientras una persona está confinada son aplicables directamente a ellos y, por tanto, están obligados a cumplirlos. Como corolario de lo anterior, resulta incompatible con la concepción y fundamentos de la democracia representativa que se excluya categóricamente a un grupo de personas del proceso democrático, pero luego se les obligue a someterse a leyes que son resultado del proceso del que fueron excluidas. (id)

Por otro lado, la Sección 19 del Artículo II (Carta de Derechos) de la Constitución de Puerto Rico impone de forma taxativa que: "La reglamentación de las instituciones penales en Puerto Rico se propondrá la rehabilitación moral y social de los penados...". La jurisprudencia y la sociología criminal coinciden en que la privación de derechos políticos —antiguamente conocida como la "muerte civil"— destruye los lazos que conectan al individuo con el pacto social. El sufragio activa la responsabilidad ciudadana. Negar el voto basándose en la gravedad del delito secuestra la meta de la rehabilitación, transformando el sistema penal en un aparato



puramente punitivo y de marginación perpetua. El mensaje que envía el P. de la C. 1278 es contradictorio: exige al confinado que aprenda a respetar las leyes de una sociedad civil en cuya confección democrática se le prohíbe participar.

Propone el proyecto que se “descarte el privilegio de emitir un voto desde una institución correccional a aquellas personas que hayan cometido uno o varios delitos graves contra la persona, la propiedad, delitos sexuales y/o de orden público o económicos cuya sentencia sea de diez (10) años o más. Tales convictos no pueden tener el privilegio de participar de las decisiones que como comunidad se toman para el bienestar del país y mucho menos deben estar influenciados por falsas promesas políticas o, de probarse, por privilegios que van más allá de lo que permite la Ley.”

Pero no expone las razones de por qué. El proyecto carece de fundamentos con datos probados sobre como concluyó que restringir el voto de ciertos confinados con determinada condena o delito, abona a su objetivo, ni qué relación guarda la convicción por ciertos delitos con la capacidad de emitir el voto y ‘de participar de las decisiones que como comunidad se toman para el bienestar del país’. Lo que en efecto se provocaría con esta medida es una clasificación injustificada que por su conducta se le pretende imponer como castigo adicional, la prohibición del voto, y catalogarlos como indignos de ello, a ciertos confinados que ya cumplen la sentencia y pena codificada y tipificada. En Puerto Rico no está codificado como una pena la eliminación del derecho al voto al momento de sentenciar a una persona. De modo que al estar ausente los fundamentos señalados, este proyecto lo propone un castigo que sería una doble penalización insostenible con los principios más básicos del ordenamiento penal y constitucional.

(id)



Por otro lado, sabemos que el perfil socioeconómico de la población correccional en Puerto Rico demuestra que las personas confinadas provienen mayoritariamente de sectores de escasos recursos y comunidades marginadas. Restringir el voto penal añade un sesgo de clase y vulnerabilidad económica a la participación democrática. El efecto de quitar el derecho al voto a sectores de la sociedad que ya se encuentran en una posición de desigualdad de oportunidades es marginar aún más y hacer imposible que estas personas utilicen los mecanismos democráticos que prometen ser vehículos para la igualdad. Podría incluso involucrar un asunto racial. No surge que se haya analizado qué tipo de perfil de género, de raza, o de condición social tienen la población confinada que se verá afectada por esta medida para conocer sus implicaciones políticas y electorales. (id)

El que puedan ejercer su derecho al voto, garantiza que el gobierno le haga algo de caso a una población ya de por sí marginada y en precariedad. El objetivo de no deshumanizar a las personas confinadas y rehabilitarlas debe armonizarse con su participación en la sociedad. Por tanto, limitar el derecho al voto de los confinados sería una regresión no solo a la interdicción civil, sino que también va en contra de los desarrollos criminales internacionales. Está claro que la realidad del derecho al voto de los confinados forma parte de nuestra sociedad actual y refleja la tendencia internacional de reconocer sus derechos civiles. (Vea, José Rivera Aparicio, In Rev, [El derecho al voto del confinado en la democracia puertorriqueña](#) (2021)).

CONCLUSIÓN Y SOLICITUD

El derecho al voto de los confinados en Puerto Rico es una victoria de los derechos humanos que demuestra el compromiso de nuestro

pueblo con la dignidad de la vida humana. La seguridad pública y el castigo del delito no están reñidos con la preservación de los derechos civiles mínimos. Modificar las leyes electorales para excluir a miles de ciudadanos del proceso democrático debilita la fibra de nuestro ordenamiento constitucional y menoscaba el fin supremo de la rehabilitación.

Por los fundamentos expuestos, solicitamos respetuosamente a esta Comisión de Gobierno que emita un informe negativo sobre el Proyecto de la Cámara 1278 y disponga que la medida no sea aprobada.

Respetuosamente sometido,



Lolimar Escudero Rodríguez
Abogada de Política Pública

